

del legislador ha merecido el problema de la protección del medio ambiente (pág. 872).

En cuanto al *sistema de sanciones*, las principales reformas tienden a solucionar el problema de la superpoblación carcelaria a través del acortamiento del período de cumplimiento de la condena. Con este fin, varios países han reducido las condiciones para la obtención de la libertad condicional (pág. 877).

El *Derecho procesal penal* no ha sido objeto de modificaciones globales en ninguno de los países analizados, aunque existen varios proyectos en estudio (pág. 886). Sin embargo, sí se observan modificaciones en temas puntuales de esta rama del derecho, entre los que destacan aquellas reformas orientadas a dar mayor celeridad al proceso (pág. 887). Por lo demás, tres temas básicos concentran la atención de legisladores, jueces y científicos en orden a la *ejecución de la pena*: las condiciones de cumplimiento de la condena y el status jurídico del preso, la ejecución de la pena en los jóvenes y el acortamiento del período de la condena (págs. 895 y s.).

El último aspecto analizado por Huber se refiere al *Derecho penal internacional*. Destaca, en este sentido, el problema de la validez espacial de la ley penal, problema que ha adquirido importancia con relación al tráfico de drogas. Aunque los tribunales han rechazado, en general, la aplicación de la ley del territorio a los actos preparatorios realizados en el exterior, ya existen propuestas de reforma legislativa que pretenden la solución contraria (página 898). Por último, cabe mencionar que en el período 1982-84, tanto la República Federal de Alemania como Suiza han modificado íntegramente sus legislaciones en materia de cooperación internacional en asuntos penales (página 899).

Sin duda la obra que comentamos proporciona una herramienta utilísima para teóricos y prácticos del Derecho penal. El amplísimo espectro de temas que abarca y la cuidada selección de países europeos comprendidos, permite obtener una visión general del estado actual del Derecho penal europeo. Por lo demás, su clara sistematización hace posible una consulta rápida y precisa, ventaja nada desdeñable en un campo del derecho que cada vez se hace más complejo e inabarcable. Es de esperar que la continuación de la obra, tal como se lo proponen sus editores, permita completar este aporte ya importante para todos los juristas europeos.

Patricia LAURENZO

**MIR PUIG, Carlos: «El Sistema de Penas y su medición en la Reforma Penal».**

Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1986, 375 págs.

«Hacer "dogmática" —si es que se puede hablar de ella cuando lo que se analizan son textos sólo proyectados— de un eventual Derecho futuro, es una tarea tan ingrata como necesaria...», dice Enrique Gimbernat (pág. 7) cuando analiza en el prólogo de esta obra la parte central del libro de Carlos Mir, que constituye la Tesina por la que obtuvo el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. Ninguna

otra expresión puede darnos una idea más precisa de lo que el autor aporta en su trabajo.

Y «hace dogmática» con todo rigor científico ya desde el mismo planteamiento de la obra. Comienza el estudio del Sistema de Penas con una amplia y bien sistematizada exposición de las tendencias actuales existentes en el campo de la pena, señalando como más relevantes la dialéctica entre dogmática y política criminal, versus síntesis de una y otra, la repercusión que en el Derecho tuvo el Movimiento Internacional de Reforma del Derecho Penal, del que fue principalísimo impulsor von Liszt, y las corrientes de Defensa Social y de la Nueva Defensa Social; concluyendo esta primera parte al entresacar el autor los «rasgos comunes del Sistema de sanciones del movimiento de Reforma mundial» (págs. 52 y ss.), que sistematiza de manera acertada en trece tendencias principales, analizadas después brevemente y con absoluta precisión. Estas serían:

1. «Eliminación de la pena de muerte.
2. Tendencia a suprimir la pena perpetua de privación de libertad.
3. La pena privativa de libertad unitaria.
4. Reducción del límite temporal máximo de las penas de privación de libertad.
5. Mantenimiento de la pena de privación de libertad respecto de la gran y mediana criminalidad.
6. La supresión de las penas cortas de privación de libertad.
7. La sustitución de la pena de privación de libertad por otras penas, sanciones y medios en la pequeña criminalidad.
8. Potenciación de la pena pecuniaria.
9. Tendencia al monismo y al sistema vicarial.
10. Descriminalización y despenalización.
11. Reconocimiento del principio de Estado de Derecho.
12. Reconocimiento del principio de humanidad, como base de la política criminal.
13. Tendencia a la resocialización.»

Tras esta amplia introducción, comienza propiamente el estudio del sistema sancionatorio, estableciendo para ello una serie de consideraciones sobre la «Reforma del Derecho penal alemán»; realiza su acercamiento al tema a través del análisis de tres momentos importantes para la reciente historia de este Derecho que tanta influencia ha manifestado en las Propuestas realizadas para la Reforma de nuestro Derecho positivo. Estos momentos se abordan en los capítulos dedicados al estudio del Proyecto oficial de Código penal de 1962 (págs. 65 y ss.) en tres aspectos fundamentales: penas, medidas de seguridad y sustitutivos penales; del Proyecto Alternativo alemán de 1966 (págs. 70 y ss.), destacando especialmente las tendencias innovadoras que surgen de él, el sistema de sustitutivos, y una consideración especial de la pena de multa; y finalmente, y a modo de síntesis de las tendencias señaladas en uno y en otro Proyecto, el estudio del vigente sistema de sanciones en el Código penal alemán (págs. 91 y ss.). Es en este último capítulo donde aparecen desarrollados los sustitutivos penales en la moda-

lidad más cercana a lo que puede llegar a ser nuestro Derecho, si bien con la seguridad de que la llamada por Carlos Mir «suspensión condicional de la ejecución de la condena» (págs. 95 y 96) se aproxima más en este sistema alemán a la figura anglosajona de la «probation» que al sistema continental de la «sursis» franco-belga, que continúa arraigada en nuestro Ordenamiento sin aparente posibilidad de modificación en una próxima Reforma. También merece especial consideración, dentro del apartado dedicado a las medidas de seguridad y corrección, el estudio de los establecimientos de terapia social, instrumentos esencialmente alemanes en su origen, que no han sido, sin embargo, experimentados en profundidad como «"último intento de curación" del delincuente incorregible» debido, sin duda, a que «requiere grandes inversiones de dinero» (pág. 100).

Las partes segunda y tercera de este trabajo se circunscriben ya a nuestro Ordenamiento Jurídico, a nuestro posible futuro Ordenamiento Jurídico.

La primera de ellas se refiere al sistema penal del Proyecto de Ley orgánica de Código penal de 1980, al que se dedica un estudio más extenso, dividido en siete capítulos, que abordan desde las «Directrices político-criminales del Proyecto de 1980» (págs. 113 y ss.) hasta la determinación de la pena (págs. 257 y ss.), pasando necesariamente por el estudio de las penas que se consagran en dicho Proyecto: las privativas de libertad (págs. 126 y ss.), las privativas de derechos (págs. 143 y ss.), las pecuniarias (páginas 174 y ss.) y las penas accesorias (págs. 189 y ss.).

Consideración aparte merece, dentro de este bloque, el tratamiento que Carlos Mir realiza de los sustitutivos penales, estudio que se basa en la observación separada de las diversas modalidades que se ofrecen en el Proyecto, y que además de un acercamiento riguroso y comparativo con la legislación vigente, Derecho alemán y Proyecto Alternativo del Partido Comunista, posibilita el juicio crítico del autor en algunos de los aspectos que estas instituciones recogen.

Respecto de la suspensión del fallo, considera, con López Rey, que esta institución se recoge en el Proyecto basada en criterios político-criminalmente ya superados, al tomar como elemento esencial para su aplicación el concepto de delincuente primario, con lo cual aparecen, en primer lugar, dificultades prácticas para determinar si un delincuente, no condenado previamente, ha delinquido, sin embargo, con anterioridad o no.

Señala más adelante, como aspecto fundamental de la condena condicional, que si en el Proyecto de 1980 «deja de ser un acto de gracia para convertirse en una verdadera forma sustitutiva de la pena privativa de libertad, los Jueces y Tribunales deberían, con mayor razón, efectuar un juicio valorativo de todos los factores legales de edad, antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de toda clase que concurren en su ejecución, impidiendo el automatismo que se da en la práctica» (pág. 224).

Tras analizar, asimismo, el arresto de fin de semana, la multa y el internamiento en un centro de rehabilitación social para jóvenes, prosigue Carlos Mir con una tendencia que ya se había observado en partes anteriores del libro, pero que ahora cobra una singular relevancia en cuanto a su posición

sistemática; nos referimos al hecho de enmarcar dentro de los sustitutivos penales tanto la libertad condicional como los beneficios penitenciarios. En este punto considero incorrecta la incardinación del estudio de dichas instituciones dentro de este bloque, puesto que no se trata propiamente de sustitutivos penales, sino de aspectos de la ejecución de la pena privativa de libertad. El autor, no obstante se anticipa a esta posible crítica, considera la conveniencia de llevar a cabo su estudio en este momento por cuanto, en el caso concreto de la libertad condicional, se «impide el cumplimiento del resto de una pena de prisión» (pág. 244), recogiendo el criterio que se deriva de la denominación que da a esta institución tanto el Proyecto Alternativo alemán como el propio Código penal de este país. Subsiste sin embargo la crítica si se considera como esencia del sustitutivo el hecho de evitar la pena de prisión «ab initio», tomando por tanto los beneficios penitenciarios y la libertad condicional como instrumentos de régimen penitenciario, o de tratamiento, si se quiere, y no como sustitutivos penales «stricto sensu».

Para finalizar, estudia el autor en la tercera parte de su obra la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal de 1983, dividiendo su trabajo al respecto en tres grandes áreas: el estudio del sistema penal de la Reforma, siguiendo la clasificación ya utilizada de penas privativas de libertad, penas privativas de derechos, multa, penas accesorias y sustitutivos penales; una valoración del sistema de penas en el Anteproyecto; y una consideración especial acerca de la determinación de la pena en esta Propuesta.

Cabe resaltar, llegados a este punto, el enorme mérito que tiene su estudio partiendo de los escasísimos trabajos publicados sobre la Propuesta de 1983 en el momento en que se elaboró esta obra.

Pero además de la ardua labor de exégesis que realiza Mir, sobresale, si cabe, la valoración que hace del sistema de penas. Señala, en primer lugar, la reducción del sistema de penas, con la desaparición de las penas de suspensión, interdicción civil y la de comiso, reducción, a juicio del autor, «totalmente plausible y propia de la moderna Política Criminal» (pág. 332). Y también manifiesta que el ámbito donde se aprecia con mayor amplitud la influencia del Proyecto Alternativo alemán en la Propuesta de Anteproyecto de 1983, que supera en muchos aspectos a aquél, es el de los sustitutivos penales, y en concreto, en el campo de aplicación de la remisión condicional.

Finalmente, el autor considera razonable, acertadamente sin duda, el hecho de que «ni en el Preámbulo del Anteproyecto de Código Penal de 1979, ni en su articulado, ni en la Exposición de Motivos, ni en la Memoria Explicativa del Proyecto de 1980, ni en su articulado, ni en la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal de 1983, ni en su articulado, se hace referencia alguna al fundamento de la pena» (pág. 334), señalando, no obstante, respecto de la Propuesta de 1983, que de su «Introducción puede desprenderse la exclusión de la función retributiva de la pena. En todo caso, en el Derecho español, la finalidad preventivo-especial de la pena tiene carácter Constitucional.

Como punto final, sólo queda por decir que se trata sin duda de una obra rigurosa, con una profundidad inusual en una Tesina de Licenciatura.

Y respecto a Carlos Mir Puig, Gimbernat encuentra una vez más la expresión acertada: «el autor hace honor a sus apellidos».

Silvia VALMAÑA OCHAITA  
Universidad de Alcalá de Henares

**PEÑA CABRERA, R.: «Tratado de Derecho penal», vol. III. Parte especial. Edit. Debate Jurídico. Lima, 1986.**

El presente volumen constituye el III de los aparecidos en la importante obra del profesor Peña Cabrera. De ellos el I (1983) está dedicado a la Parte General y el II (1982) y III (1986) a la Parte Especial. Si bien, el autor ha reiterado la orientación docente de la obra, sin embargo, su contenido resulta mucho más rico y ambicioso adecuándose mejor al título de tratado de Derecho penal, denominación general de aquélla.

El Tratado de Peña Cabrera constituye, sin duda, un trabajo excepcional dentro de la dogmática peruana y continental, de ello dan buena cuenta las firmas que lo han prologado. Autores del reconocimiento de Zaffaroni, Soler o Muñoz Conde coinciden en considerar este amplio estudio de la dogmática y del Derecho positivo del Perú como una prueba de solidez en la elaboración jurídica, comenzando en el análisis pormenorizado del Código penal, para luego sustentar determinadas posiciones dogmáticas. Esta adecuación adquiere un especial relieve en Perú, que hubo de sufrir las consecuencias negativas de recepcionar en 1924 uno de los Proyectos del Código penal entonces más avanzados, el de Suiza de 1916. El distinto ámbito cultural de Perú con el país helvético, la falta de una elaboración dogmática capaz de entender en su profundidad las disposiciones de aquél, así como, la carencia casi absoluta de una infraestructura judicial y técnica para responder a sus necesidades, hicieron del Código penal de 1924 algo bien diferente al espíritu preventivo y garantistas dejaron de aplicarse y otras sufrieron una interpretación forzada y con una orientación represiva. Esta situación, como señala Hurtado Pozo, en una interesante monografía (*La ley importada*, Lima, 1979) es sino contraprocendente para el país importador, sí al menos la somete a una tensión socio-cultural.

La propia Comisión legislativa encargada de redactar el Proyecto de Código penal de 1972 —en la que participa entre otros, Peña Cabrera— tuvo muy en cuenta estas circunstancias históricas y aconsejó no modificar en su totalidad el Código de 1924 por considerar que la ley penal «no había sido objeto de una reconstrucción dogmática científica, ni tampoco estudiada por la jurisprudencia. Mal podría entonces preconizarse la reforma sustancial de lo desconocido» (*Motivación del Proyecto, Tratado*, vol. I, pág. 91). Gracias a un coherente conocimiento de la realidad socio-cultural del país, el Código penal de 1972— hoy vigente, aunque con numerosas modificaciones posteriores— resulta más operativo.

El Tratado de Peña Cabrera es precisamente una prueba fuera de dudas de esa operatividad y asimilación dogmática.